



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 892

**Quito, martes 29 de
noviembre de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC16-0000468 Refórmense las resoluciones que establecen los porcentajes de retención en la fuente de impuesto al valor agregado y de impuesto a la renta 1

NAC-DGERCGC16-0000469 Actualícense las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales..... 3

NAC-DGERCGC16-0000470 Establécense las normas para la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables..... 6

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA:

CPT-RES-2016-08 Refórmese la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus reformas 11

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SALA DE ADMISIÓN:

CAUSA:

0046-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado activo: Andrés Santiago Salazar Arellano..... 12

No. NAC-DGERCGC16-0000468

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa,

irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 29 numeral 1 del Código Tributario define a los agentes de retención como las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributos y que por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están obligadas a ello;

Que el inciso segundo del artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno en relación a las retenciones en la fuente de impuesto a la renta, establece que el Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito en cuenta;

Que el artículo 130 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone normas de aplicación para la retención del impuesto a la renta que deben realizar las entidades del sistema financiero en los convenios de recaudación o de débito;

Que la Disposición General Cuarta del mismo reglamento establece que lo dispuesto en el artículo 130 (Convenios de recaudación o de débito) aplica para pagos, acreditaciones o créditos en cuenta realizados a residentes o no residentes, atribuibles o no a un establecimiento permanente en el Ecuador;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014, el Servicio de Rentas Internas estableció los porcentajes de retención de impuesto a la renta;

Que el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno otorga al Servicio de Rentas Internas la potestad de fijar, mediante resolución, los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado (IVA) que deberán aplicar los agentes de retención de este impuesto;

Que el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula el momento de la retención, declaraciones y condiciones para las retenciones de IVA;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 de 06 de abril de 2015, el Servicio de Rentas Internas fijó los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado;

Que el precitado artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno complementado por el artículo segundo de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 473 de 06 de abril de 2015, establecen dentro de los sujetos pasivos de IVA que deben actuar en calidad de agentes de retención a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus proveedores de bienes, derechos y servicios, y por los que realicen a sus establecimientos afiliados;

Que el artículo 151 ibídem establece el procedimiento que deben aplicar las empresas emisoras de tarjetas de crédito en su calidad de agentes de retención del impuesto al valor agregado, en los pagos que realicen a los establecimientos afiliados a su sistema, así como las obligaciones de estos últimos;

Que el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el sistema financiero nacional se encuentre conformado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, dispone que salvo los casos establecidos en el artículo 5 de dicho cuerpo normativo, las instituciones financieras actuarán en calidad de agentes de retención del impuesto al valor agregado, por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, amparados en convenios de recaudación o de débito; respecto de bienes, derechos o servicios gravados con tarifa doce por ciento (12%) de IVA, aplicando a sus clientes las retenciones en los mismos porcentajes y condiciones en que las empresas emisoras de tarjetas de crédito deben realizarlas a sus establecimientos afiliados, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la referida Resolución;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los

sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar las resoluciones que establecen los porcentajes de retención en la fuente de impuesto al valor agregado y de impuesto a la renta

Artículo 1. Objeto.- Reformar las resoluciones que establecen los porcentajes de retención en la fuente de impuesto al valor agregado y de impuesto a la renta.

Artículo 2.- Efectúese las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 473 de 06 de abril de 2015:

1. En todas las disposiciones de esta Resolución sustitúyase la frase “instituciones financieras” por la frase “entidades del sistema financiero”.

2. Sustitúyase el epígrafe del artículo 6 por el siguiente: **“Artículo 6.- Retención en convenios de recaudación o de débito y en consumos a través de tarjetas de débito.”**

3. Al final del artículo 6 inclúyase el siguiente inciso:

“Las retenciones de IVA contenidas en este artículo cuya obligatoriedad corresponde a las entidades del sistema financiero, serán también aplicables en los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que aquellas realicen, por los consumos realizados por sus clientes a través de tarjetas de débito, respecto de bienes, derechos o servicios gravados con tarifa diferente de cero por ciento (0%) de IVA. Las retenciones se efectuarán en los mismos porcentajes y condiciones en que las empresas emisoras de tarjetas de crédito deben realizarlas a sus establecimientos afiliados de conformidad con la presente Resolución y demás normativa tributaria vigente.”

4. Al final del artículo 8 inclúyase el siguiente inciso:

“Las retenciones previstas en este artículo serán también aplicables por parte de las entidades del sistema financiero por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen amparados en convenios de recaudación o de débito.”

Artículo 3.- Efectúese las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014:

1. Sustitúyase el literal b) del numeral 3 del artículo 2 por el siguiente:

“b) Los que realicen las empresas emisoras de tarjetas de crédito a sus establecimientos afiliados y los que realicen las entidades del sistema financiero por

consumos con tarjetas de débito realizados por sus clientes.”

2. A continuación del artículo 11 incorpórese el siguiente artículo:

“Artículo. 12.- Retención en convenios de recaudación o de débito.- Las entidades del sistema financiero actuarán en calidad de agentes de retención del impuesto a la renta por los pagos, acreditaciones o créditos en cuenta que realicen, a residentes o no residentes atribuibles o no a un establecimiento permanente en el Ecuador, amparados en convenios de recaudación o de débito celebrados con sus clientes. Las retenciones deberán efectuarse de acuerdo a los porcentajes previstos para cada concepto en la presente resolución y en la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de que el cliente por quien se efectúen los pagos, tenga o no la calidad de agente de retención.”

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 23 de noviembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 23 de noviembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000469

EL DIRECTOR GENERAL

DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad, en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario expresa que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para el caso del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta, especificándose en el mismo artículo a qué se refiere cada una de ellas;

Que de acuerdo al artículo 80 *ibídem*, son sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales las personas naturales y sociedades, fabricantes de bienes gravados con este impuesto; quienes realicen importaciones de bienes gravados por este impuesto; y, quienes presten servicios gravados;

Que el artículo 83 del cuerpo legal mencionado dispone que los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales presentarán mensualmente una declaración por las operaciones gravadas con el impuesto, realizadas dentro del mes calendario inmediato anterior, en la forma y fechas establecidas en el reglamento. De manera complementaria en su artículo 86, prevé que en el caso de importaciones la liquidación de dicho impuesto se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la oficina de aduanas correspondiente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 76 de este mismo cuerpo legal el precio ex fábrica, es aquel aplicado por los productores de bienes gravados con el ICE en la primera etapa de comercialización de los mismos, precio que se verá reflejado en las facturas de venta de los productores, se entenderán incluidos todos los costos de producción, los gastos de venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado que constituya parte de los costos y gastos totales, suma a la cual se deberá agregar la utilidad marginada de la empresa;

Que el cuarto inciso *ibídem* establece que cuando la estructura de negocio del sujeto pasivo incluya la fabricación, distribución y comercialización de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo del precio ex fábrica, se excluirá la utilidad marginada de la empresa;

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios para varios sectores productivos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 860 del 12 de octubre de 2016, en virtud del cual se sustituye el quinto inciso del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que el precio ex aduana es aquel que se obtiene de la suma de las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados, al valor en aduana de los bienes.

Que, el numeral 5 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dispone que para el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza industrial y artesanal, la base imponible sobre la cual se aplicará la tarifa ad valorem, cuando corresponda según lo previsto en la Ley, será el valor del precio ex fábrica o ex aduana;

Que mediante las Resoluciones NAC-DGERCGC15-0000043 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 428 del 30 de enero de 2015 y No. NAC-DGERCGC15-00000593, publicada en Registro Oficial No. 572 de 27 de agosto de 2015, se aprobó el formulario 105 y expidieron las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales de bienes de producción nacional e importados;

Que, es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Actualizar las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales

Artículo 1. Ámbito.- Actualizar las normas de aplicación para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales establecidas mediante Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC15-0000043 y NAC-DGERCGC15-00000593, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 428 del 30 de enero de 2015 y en Registro Oficial No. 572 de 27 de agosto de 2015, respectivamente.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Realícese la siguiente reforma a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000043, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 428 de 30

de enero de 2015 y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000593, publicada en Registro Oficial No. 572 de 27 de agosto de 2015:

1. Sustitúyase el segundo inciso del artículo 3 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo indicado, quienes realicen importaciones de bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales deberán presentar ante el Servicio de Rentas Internas una declaración mensual por todas aquellas importaciones gravadas con el ICE, realizadas durante el mes calendario inmediato anterior, en las mismas fechas de vencimiento indicadas en el artículo precedente y solo por aquellos meses en los cuales exista un valor a pagar por concepto de reliquidación del impuesto, en relación al valor de ICE pagado en la aduana.”

SEGUNDA.- Realícense las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000593, publicada en Registro Oficial No. 572 de 27 de agosto de 2015:

1. Elimínese el tercer inciso del artículo 2.
2. Elimínese el artículo 4.
3. Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Rubros que integran el precio ex fábrica y el precio ex aduana.- El precio ex fábrica incluirá, indistintamente de su deducibilidad para efectos del impuesto a la renta, según corresponda:

1. El costo de producción de los bienes.
2. Los demás rubros que constituyan parte de los costos y gastos totales, tales como los gastos de distribución y comercialización, venta, administrativos, financieros y cualquier otro costo o gasto no especificado, con excepción del propio impuesto a los consumos especiales, impuesto a la renta y participación de trabajadores en utilidades de la empresa.
3. La utilidad marginada de la empresa, entendiéndose como tal a la utilidad obtenida después de impuesto a la renta y participación a trabajadores.

El precio ex aduana considerará únicamente los rubros establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno.”

4. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Margen mínimo presuntivo de comercialización.- Para efectos de establecer la base imponible del ICE, por cada unidad de producto, cuando los costos y gastos totales de distribución y comercialización incurridos por el sujeto pasivo representen menos del 25% del precio ex fábrica, se incrementará el 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización sobre el precio, disminuyendo previamente dichos costos y gastos totales de

distribución y comercialización. Por el contrario, en caso de que dichos costos y gastos sean iguales o superiores al 25% del precio ex fábrica, los sujetos pasivos deberán considerar como base imponible mínima presuntiva del ICE el precio ex fábrica que ya considera el total de costos y gastos de distribución y comercialización.

Para el caso de la base imponible en bienes importados, se incrementará obligatoriamente el 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización, sobre el precio ex aduana.

De conformidad con las normas específicas dispuestas en la ley, para el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, perfumes y aguas de tocador de venta directa, cigarrillos, bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, no es aplicable esta disposición.”

5. Sustitúyase en el artículo 7 las frases “los precios ex aduana y ex fábrica” y “los precios ex fábrica o ex aduana”: por la frase “el precio ex fábrica”.
6. Elimínese en el artículo 7 las frases “o importarse”, “o importación” y “o no realicen importaciones de”
7. Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Estructura de negocio.- Luego de aplicar el artículo 6 de la presente resolución, en los casos en que la estructura del negocio del sujeto pasivo, o de sus unidades de negocio, incluya la fabricación, la distribución y la comercialización al consumidor final de bienes gravados con este impuesto, para el cálculo de la base imponible a través del precio ex fábrica se excluirá la utilidad marginada en la proporción en que el sujeto pasivo efectúe dichas actividades en su conjunto.

De conformidad con las normas específicas dispuestas en la ley, para el caso de bebidas alcohólicas incluida la cerveza, perfumes y aguas de tocador de venta directa, cigarrillos, bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, no es aplicable esta disposición.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 25 de noviembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 25 de noviembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000470

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II del Título “Impuestos Ambientales”, agregado a continuación del artículo innumerado a continuación del artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el artículo 13 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de

los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de 24 de noviembre de 2011, creó el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables con la finalidad de disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de reciclaje;

Que el primer artículo innumerado del Capítulo II, referente al impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, del título “Impuestos Ambientales” agregado a continuación del Título III “Aplicación del Impuesto a los Consumos Especiales” del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 987, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2011, define, entre otras, las palabras: embotellador, importador, centro de acopio y reciclador, para efectos de la aplicación de este impuesto;

Que el cuarto artículo innumerado *ibidem*, sustituido por el numeral 24 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 973, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 19 de abril de 2016, señala que los embotelladores, importadores, recicladores y centros de acopio tienen la obligación de devolver a los consumidores el valor del impuesto pagado cuando estos entreguen las botellas objeto de gravamen con este impuesto, siempre y cuando cumplan con las siguientes características: (1) La botella debe estar vacía y no contener ningún material o residuo diferente al de su constitución; y, (2) Las botellas deben estar libres de impurezas y corresponder a las que, de conformidad con la ley, son objeto de la devolución del impuesto, para lo cual se deberán efectuar procesos de verificación muestral o caracterización;

Que el cuarto artículo innumerado, sustituido por el numeral 24 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 973, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 19 de abril de 2016, del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que el Servicio de Rentas Internas devolverá el monto del impuesto por el número de botellas recuperadas o recolectadas, o su equivalente en kilogramos exclusivamente a los centros de acopio, recicladores, embotelladores e importadores que se encuentren certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, o el ente que haga sus veces, y que mantengan suscrito y vigente el respectivo acuerdo de responsabilidad;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00031, publicada mediante Registro Oficial No. 635 del 07 de febrero de 2012, reformada por Resolución No. NAC-DGERCGC12-00298, publicada en el Registro Oficial No. 720 de 08 de junio de 2012, el Servicio de Rentas Internas estableció el mecanismo mediante el cual procederá a la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, a los importadores, recicladores y centros de acopio;

Que el numeral 7 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que son documentos autorizados, siempre que se identifique, por una parte, al emisor con su razón social o denominación, completa o abreviada, o con sus nombres y apellidos y número de

Registro Único de Contribuyentes; por otra, al adquirente o al sujeto al que se le efectúe la retención de impuestos mediante su número de RUC o cédula de identidad o pasaporte, razón social, denominación; y, además, se haga constar la fecha de emisión y por separado el valor de los tributos que correspondan, otros documentos que por su contenido y sistema de emisión, permitan un adecuado control por parte del Servicio de Rentas Internas y se encuentren expresamente autorizados por dicha institución;

Que el artículo 27 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que la guía de remisión sustenta el traslado de mercaderías por cualquier motivo dentro del territorio nacional y acredita el origen lícito de la mercadería, cuando la información consignada en ella sea veraz, se refiera a documentos legítimos, válidos, y los datos expresados en la guía de remisión concuerden con la mercadería que efectivamente se traslade;

Que el numeral 6 del artículo 30 *ibídem* señala como requisitos de llenado de la guía de remisión, la descripción detallada de las mercaderías transportadas, denominación, características, unidad de medida y cantidad. De ser necesario, esta información podrá constar en un anexo a la guía de remisión, en la cual se consignará el número de páginas del anexo;

Que la Disposición General Undécima del mismo reglamento establece que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer nuevos requisitos de impresión y llenado en los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios;

Que el literal d) de la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, establece que la incautación provisional procede si se presta el servicio de transporte de mercadería sin portar la correspondiente guía que demuestre el origen lícito de la mercadería transportada, así como el almacenamiento de dicha mercadería por parte de terceros;

Que el literal e) de la Disposición General Séptima *ibídem* señala que procederá la incautación definitiva, cuando no se acredita la legítima tenencia de los bienes incautados provisionalmente, o si no se demuestra que se cumplieron las normas que obligan a la colocación de componentes de seguridad en los productos, según corresponda;

Que es necesario para los procesos de control del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, que la Administración Tributaria cuente con información relacionada al embotellamiento, ventas, importación de producto terminado, recuperación de botellas plásticas no retornables y la venta de dicho producto a la siguiente cadena de comercialización, de los sujetos pasivos de dicho impuesto;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Establecer las normas para la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables

Artículo 1. Ámbito.- Establézcanse las normas que regulan la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, beneficiarios, causales de terminación del acuerdo de responsabilidad, requisitos, tiempo de atención, límites de devolución considerando la recaudación del impuesto, control del destino del polietileno tereftalato (PET) recuperado, así como el origen, sustento y clasificación de este material recuperado.

Artículo 2. Beneficiarios.- Serán beneficiarios de la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables los recicladores, centros de acopio, importadores y embotelladores por las botellas plásticas no retornables gravadas con este impuesto, recicladas o transferidas a un reciclador, que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Estar debidamente registrados y certificados por el Ministerio de Industrias y Productividad, para efectos de este beneficio.
2. Encontrarse inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo.
3. Encontrarse al día en sus obligaciones tributarias, particular que se podrá verificar en el sistema de estado tributario en el portal web institucional de la administración tributaria (www.sri.gob.ec).
4. Haber suscrito el acuerdo de responsabilidad aprobado en la presente Resolución y publicado en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas, mismo que deberá estar vigente al momento de la recolección de botellas y de la presentación de la respectiva solicitud de devolución.

Artículo 3. Causales de terminación del acuerdo de responsabilidad.- El acuerdo de responsabilidad se dará por terminado unilateralmente por la administración tributaria por las siguientes causas:

1. Por incumplimiento del acuerdo de responsabilidad.
2. Por no efectuar procesos de verificación muestral o caracterización por cada acta de entrega recepción, de conformidad con el artículo 9 de la presente Resolución.
3. Por solicitar la devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables sobre botellas de origen extranjero, que no pagaron el respectivo impuesto, o por aquellas que no están sujetas a dicho tributo.
4. Por emitir *Actas de Entrega Recepción* del material PET recuperado, que contengan errores o inconsistencias que hubieren establecido un mayor valor a devolver o que no contengan información de identidad ni ubicación del beneficiario; por ser emitidas en fechas distintas a las de la entrega-recepción del material PET; o, cuando contengan información falsa o adulterada.

5. Por emitir comprobantes de venta a la siguiente cadena de comercialización del material PET o actas de entrega recepción, por
6. operaciones económicas manifiestamente inexistentes o ficticias, sin perjuicio de la responsabilidad penal.
7. Por negarse a prestar las facilidades necesarias en los procedimientos de control realizados por los funcionarios de esta administración tributaria.

El Servicio de Rentas Internas notificará al sujeto pasivo los indicios de la existencia de las causales referidas, para que en diez (10) días hábiles presente los documentos que considere necesarios para justificar lo señalado por la administración tributaria.

En caso de no haberse presentado los justificativos señalados en el inciso anterior a la administración tributaria, esta procederá a emitir el cese del acuerdo de responsabilidad, mismo que tendrá una vigencia de seis (6) meses, luego de este periodo el sujeto pasivo podrá suscribir un nuevo acuerdo para ser considerado beneficiario de esta devolución.

En todos los casos, la administración Tributaria comunicará a las instituciones públicas respectivas el contenido del acto administrativo de cese de los efectos del acuerdo de responsabilidad, para los efectos pertinentes.

Artículo 4. Requisitos de la solicitud.- Los beneficiarios presentarán una solicitud de devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables correspondiente a un periodo mensual, en las ventanillas de Secretaría del SRI a nivel nacional, de conformidad con el formato publicado en la página web del Servicio de Rentas Internas, firmado por el sujeto pasivo, cumpliendo con los requisitos que se detallan a continuación:

1. Exhibir la cédula de identidad vigente expedida por la autoridad competente, o pasaporte.
2. En el caso de centros de acopio, embotelladores e importadores:

Adjuntar un listado en medio magnético de los comprobantes de venta emitidos a un reciclador registrado en el MIPRO. Dicho reciclador deberá mantener vigente, por el periodo solicitado, el acuerdo de responsabilidad aprobado en el presente acto normativo.

3. En el caso de recicladores:

La venta corresponderá a ventas locales y exportaciones, para lo cual presentará el correspondiente comprobante de venta por el material procesado o la factura de exportación y declaración aduanera DAE, respectivamente, y demostrar las pérdidas por mermas en el proceso de reciclaje, mismas que deberán sujetarse a los niveles técnicamente aceptados por el organismo técnico competente.

4. Listado en medio magnético del detalle de las *Actas de Entrega Recepción de botellas plásticas de PET* que correspondan al periodo solicitado, emitidas a su nombre. Estas actas serán elaboradas a través de los establecimientos gráficos autorizados.

Las Actas de Entrega Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET se consideran documentos autorizados por el Servicio de Rentas, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. Estos documentos no sustentan costos o gastos.

El reciclador, centro de acopio, embotellador o importador que recpte las botellas sujetas a este impuesto será responsable por la información consignada en las *Actas de Entrega Recepción*, por lo que si la información consignada en las mismas contiene errores o inconsistencias, el Servicio de Rentas Internas no devolverá los valores consignados y el responsable será sancionado de conformidad con la ley.

5. Adjuntar constancia del pago del valor correspondiente a la tarifa del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables de USD 0.02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) o su equivalente en kilogramos, a los consumidores o recolectores, por cada botella gravada con este impuesto, al momento de la entrega-recepción del material PET, a través de giros, transferencias de fondos, tarjetas de crédito y débito, cheques o cualquier otro medio de pago electrónico, a partir de los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América USD \$ 5.000,00.
6. Presentar un informe de caracterización resumiendo el total recibido, negado y aceptado del material PET en las actas de entrega recepción, señaladas en el numeral anterior.
7. Presentar los comprobantes de retención de impuesto a la renta cuando hubiere correspondido, junto con las *Actas de Entrega Recepción* indicadas en el numeral 4 del presente artículo.

Los formatos para el cumplimiento de lo señalado en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo se publicarán en el portal web institucional, mismos que deberán encontrarse, al momento de su presentación, firmados por el solicitante, por su representante legal o apoderado, según corresponda.

Los documentos solicitados en el presente artículo deberán presentarse en formato digital y deben estar certificados por el propio peticionario.

Artículo 5. Presentación.- La solicitud de devolución corresponderá a un mes y se presentará hasta el día veinte (20) del mes siguiente al de la recolección de las botellas gravadas con este impuesto. Si este coincide con días de descanso obligatorio o feriado, se trasladará al siguiente día hábil.

El tiempo máximo para la resolución de las solicitudes de devolución es de 30 días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior,

siempre que se hubiere cumplido con los requisitos y las condiciones establecidos en la presente Resolución.

Artículo 6. Monto máximo a devolver.- Para determinar el monto máximo a devolver, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando el valor de la recaudación mensual total del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables sea menor al monto de solicitudes de devolución válidas correspondientes al mes de dicha recaudación, para obtener el monto máximo a devolver se aplicará un factor de distribución, que se obtendrá de dividir el monto de devolución solicitado por cada peticionario, validado y verificado, para el monto total de devoluciones solicitadas de ese mes que cumplan con las mismas condiciones. Para obtener el valor máximo a devolverse en estos casos, el factor obtenido se multiplicará por la recaudación total de impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables del mes por el cual se efectúe la solicitud de devolución.
2. Cuando el valor de la recaudación mensual total del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables sea mayor al monto de solicitudes de devolución válidas correspondientes al mes de dicha recaudación, no se aplicará el factor de distribución anteriormente mencionado, y se devolverá el monto total verificado para cada peticionario.
3. Si en un mes determinado la recaudación supera el monto total de las devoluciones efectuados por ese mes, el excedente formará parte de la recaudación del siguiente mes a efectos de devolución, sin que dicho excedente pueda ser acumulado por más de dos meses.
4. Para las solicitudes presentadas con posterioridad al día veinte (20) del mes siguiente al de la recolección de las botellas gravadas con este impuesto, se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo sobre el valor de la recaudación del mes por el cual se realiza la solicitud, descontado tanto los valores devueltos por solicitudes presentadas dentro del plazo como los valores que se hayan acumulado para meses siguientes y que hayan sido objeto de devolución.
5. El Servicio de Rentas Internas podrá ejercer su facultad determinadora a efectos de verificar que los valores devueltos a los peticionarios sean los que corresponden a los bienes objeto del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables y que se haya cumplido con lo establecido en este acto normativo.

Artículo 7. Etiqueta de identificación.- Los contribuyentes que realicen la compactación, en pacas u otro tipo de compactación, de botellas plásticas no retornables de PET recuperadas deberán aplicar en las mismas una etiqueta con la siguiente información:

1. Razón Social y RUC de la compactadora.
2. Razón Social y RUC del proveedor

3. Origen del material PET (lugar en donde se recuperó o de donde proviene).
4. Número de paca o de otro tipo de compactación.
5. Fecha de compactación.
6. Peso total de paca u otro tipo de compactación.
7. Descripción del material PET.

Artículo 8. Emisión de guías de remisión.- En la guía de remisión, en el espacio destinado a la descripción detallada de la mercadería, deberá señalar adicionalmente, como requisito de llenado, los números que identifican a las pacas u otro tipo de compactación, que se encuentran registrados en las etiquetas.

Artículo 9. Caracterización y pesaje de botellas plásticas no retornables de PET.- El material PET recuperado deberá ser obligatoriamente caracterizado por el centro de acopio, reciclador, importador o embotellador que solicite la devolución, a fin de excluir el porcentaje de impurezas, tapas, etiquetas, material extranjero y todo tipo de material que no corresponde a botellas PET, del peso que registre el material en bruto. La caracterización será muestral y cubrirá al menos el 10% del material recuperado por cada acta generada. La devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables procederá únicamente por el material neto resultante de la caracterización.

El contribuyente estará obligado a guardar los documentos que sustenten la caracterización por un plazo de tres (3) años, mismos que servirán para el seguimiento y control por parte de las autoridades competentes.

Artículo 10. Incautación.- Cuando las botellas plásticas no retornables de PET fueren incautadas por falta de guía de remisión o de sustento documental en almacenamiento, una vez dispuesta la incautación provisional, el material incautado podrá ser depositado en las empresas recicladoras calificadas que hayan suscrito un convenio para el efecto con la Administración Tributaria.

Si la Administración Tributaria resuelve que el material incautado debe ser devuelto a quien haya acreditado su legítima tenencia, las empresas recicladoras receptoras de las incautaciones, cancelarán al legítimo tenedor el importe legal correspondiente por dicho material; o en su defecto, de no haberse acreditado la legítima tenencia y resuelto la incautación definitiva, dichas empresas deberán acreditar los valores respectivos en la cuenta del Estado señalada por la Administración Tributaria.

Artículo 11.- El Servicio de Rentas Internas publicará en su portal web institucional el modelo del *Acta Entrega Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET* a que hace referencia el numeral 4 del artículo 4 de esta Resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los embotelladores, importadores, centros de acopio y recicladores deberán obtener un nuevo certificado

de calificación o registro emitido por el Ministerio de Industrias y Productividad dentro de los noventa días calendario posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que emita esa cartera de estado para regular su obtención.

Una vez decurrido este plazo, esta Administración Tributaria tendrá por no presentadas las solicitudes de devolución que no cuenten con este nuevo certificado.

SEGUNDA.- Las solicitudes de devolución del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables que se efectúen por los períodos de recolección correspondientes a diciembre de 2016 y posteriores, se presentarán observando lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERA.- Las solicitudes de devolución de recicladores, centros de acopio e importadores que se efectúen por los períodos de recolección correspondientes a noviembre de 2016 y anteriores, se receptorán hasta el 31 de diciembre de 2016 y se resolverán de conformidad con las disposiciones de las Resoluciones No. NAC-DGERCGC12-00031 publicada en el Registro Oficial No. 635 de 07 de febrero de 2012 y No. NAC-DGERCGC12-00298 publicada en el Registro Oficial No. 720 de 08 de junio de 2012, en lo que sea aplicable; en el caso de importadores no será necesaria la presentación del certificado emitido por el Ministerio de Industrias y Productividad.

CUARTA.- Los embotelladores que soliciten la devolución de este impuesto por los períodos de recolección comprendidos entre el 01 de mayo y el 30 de noviembre de 2016, deberán hacerlo hasta el 31 de diciembre de 2016, considerando los siguientes requisitos:

1. Encontrarse inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con estado activo.
2. Haber pagado el valor correspondiente a la tarifa del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables de USD 0.02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) o su equivalente en kilogramos, a los consumidores o recolectores, por cada botella gravada con este impuesto, al momento de la entrega-recepción del material PET, utilizando las instituciones del sistema financiero, cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno.
3. Haber emitido las *Actas de Entrega Recepción de Botellas Plásticas No Retornables de PET* a su nombre; si la información consignada en las mismas contiene errores o inconsistencias, el Servicio de Rentas Internas no devolverá los valores consignados y el responsable será sancionado de conformidad con la ley.
4. No haber compensado dichos valores con ninguno otro rubro de cualquier naturaleza.

En estos casos no será necesaria la presentación del certificado emitido por el Ministerio de Industrias y Productividad ni del Acuerdo de responsabilidad.

QUINTA.- Hasta que el organismo técnico competente emita la resolución correspondiente a los niveles técnicos para establecer el porcentaje de mermas en el proceso de reciclaje, esta Administración Tributaria atenderá las solicitudes de devolución de este impuesto sin necesidad de que se adjunte a la misma el informe indicado en el numeral 3 del artículo 4 del presente acto normativo.

SEXTA.- Hasta que el Servicio de Rentas Internas ajuste sus sistemas para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la presente Resolución, publicará en la página web institucional el modelo del Acta Entrega Recepción de Botellas Plásticas no Retornables de PET. La emisión de estos documentos se realizará en dos ejemplares del mismo contenido, uno para quien realice la recolección o recuperación del material PET y el otro para el reciclador, centro de acopio, importador o embotellador, para su respectivo archivo y sustento de la operación.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.- En la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 del 02 de octubre del 2014, y sus reformas, agréguese a continuación del literal i) del numeral 2 del artículo 2, el siguiente literal:

“j) Recepción de botellas plásticas no retornables de PET cuando un mismo sujeto pasivo, recolector o consumidor sea persona natural y reciba en un mismo ejercicio fiscal anual por concepto de pago del valor de USD 0.02 (dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América) por cada botella plástica no retornable de PET o su equivalente en kilogramos, un valor superior a la fracción básica gravada con tarifa cero por ciento (0%) de impuesto a la renta para personas naturales vigente durante ese año. Esta retención se deberá efectuar desde el momento en que exceda el valor antes señalado y hasta el 31 de diciembre de ese ejercicio fiscal, sobre los valores que superen dicha fracción.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00031 publicada en el Registro Oficial No. 635 de 07 de febrero de 2012, y la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00298 publicada en el Registro Oficial No. 720 de 08 de junio de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de diciembre de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 25 de noviembre 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 25 de noviembre 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. CPT-RES-2016-08

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la de la Constitución de la República establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en sus artículos 3 y 4, crea al Comité de Política Tributaria como máxima instancia interinstitucional encargada de la definición y lineamientos de aspectos de política tributaria, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno;

Que el artículo 3 ibídem, establece que el Comité de Política Tributaria está integrado por el Ministro a cargo de la Política Económica, o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro a cargo de las Finanzas, o su delegado, el Ministro a cargo de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, o su delegado; y el Director del Servicio de Rentas Internas, quien concurrirá con voz y sin derecho a voto; y estará a cargo de la Secretaría del Comité;

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece que podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente de los cinco últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos. Las materias primas, insumos y bienes de capital, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria;

Que el tercer artículo innumerado del capítulo “CRÉDITO TRIBUTARIO GENERADO EN PAGOS DE ISD APLICABLE A IMPUESTO A LA RENTA”, agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, establece que el Comité de Política Tributaria podrá modificar en cualquier momento el listado, previo informe del Comité Técnico Interinstitucional que se cree para el efecto, y estas modificaciones, cuando se traten de incorporación de nuevos ítems, serán consideradas para todo el período fiscal en que se efectúen;

Que el Comité de Política Tributaria, mediante la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, y sus reformas, estableció el listado de materias primas, insumos y bienes de capital cuyas importaciones generan impuesto a la salida de divisas que, a su vez, una vez pagado podrá ser utilizado como crédito tributario de impuesto a la renta;

Que el Dr. Vicente Guzmán Barbotó, Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, mediante los oficios No. APPB-GG-0432 de 01 de noviembre de 2016 y No. APPB GG-0437 de 10 de noviembre de 2016, solicitó al Comité de Política Tributaria la incorporación dentro del listado de materias primas, insumos y bienes de capital que se acogen al crédito tributario por el impuesto de salida de divisas pagado en su importación, de los siguientes ítems: “*STS=Grúas portacontenedores de muelle (grúas pórtico), sub-partida No.-842630.- MHC=Grúas móviles de muelle, con pluma, aptas para carga multipropósito, sub-partida RTG No.-84261210.- RTG=Grúas pórtico de patio de contenedores sub-partida No. 84261210.- TUG=remolcador sub-partida No. 89040090.- ECH= Grúas para contenedores vacíos, sub-partida No.-84272000.- HOOPER= Tolva, recipiente para carga al granel, sub-partida No.-73090000.- TT=tractor Especial para terminal, sub-partida No.-87019000.- RS=Grúa autopropulsada de elevación de cargas con pluma en ángulo sobre el suelo variable, sub-partida No.-84272000*”, [sic] los cuales se indica que son necesarios para la operación y desarrollo del *Contrato de Gestión Delegada para el “Diseño, Financiamiento, Equipamiento, Ejecución de Obras Adicionales, Operación y mantenimiento de la Terminal Portuaria de Puerto Bolívar”*;

Que en el referido oficio No. APPB-GG-0432, la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar informa que el proyecto de “*Diseño, Financiamiento, Equipamiento, Ejecución de Obras Adicionales, Operación y mantenimiento de la Terminal Portuaria de Puerto Bolívar*”, dado el monto de la inversión a realizarse dentro del país, la forma de financiamiento, los réditos que generará, la demanda laboral que requerirá y la prestación de servicios estratégicos dentro de la región, es un proyecto estratégico el cual ha sido calificado de interés público por el Estado ecuatoriano;

Que el Comité Técnico Interinstitucional, luego del análisis de la solicitud de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar en mención, emitió el Informe No. CTI-2016-001-I, de 10 de noviembre 2016, que contiene la propuesta para la modificación del referido listado;

Que mediante Oficio No. Oficio No. SRI-NAC-DGE-2016-0299-OF, de 11 de noviembre de 2016, el Director General del Servicio de Rentas Internas, por disposición de la Presidencia del Comité de Política Tributaria, convocó a sesión a los miembros de este Comité a fin de conocer y analizar el informe presentado por el Comité Técnico Interinstitucional descrito en el párrafo anterior;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. MCPE-2016-025, de fecha 14 de noviembre de 2016, el Economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica, delegó al Economista David Andrés Falconi

Narváez, Subsecretario de Planificación y Política Sectorial e Intersectorial, para que en representación del Ministro Coordinador de Política Económica, actúe y presida la sesión del Comité de Política Tributaria;

Que el Comité de Política Tributaria, en sesión de 14 de noviembre de 2016, conoció el informe del Comité Técnico Interinstitucional No. CTI-2016-001-I, resolvió su aprobación parcial y dispuso la emisión de la resolución que modifique el listado de materias primas, insumos y bienes de capital a partir del ejercicio fiscal 2016; y,

En ejercicio de sus competencias legalmente establecidas,

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. CPT-03-2012 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 713 DE 30 DE MAYO DE 2012 Y SUS REFORMAS

Artículo 1.- En el artículo 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012 y sus reformas, agréguese al final del Anexo No. 1, los ítems que constan a continuación:

Subpartida	Descripción
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
8426121000	- - - Pórticos móviles sobre neumáticos
8426300000	- Grúas de pórtico
8904009000	- Los demás

Artículo 2.- La presente reforma, por tratarse de la incorporación de nuevos ítems al listado de materias primas, insumos y bienes de capital será considerada a partir del 1 de enero de 2016, según lo dispuesto en el tercer artículo innumerado del capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y Cúmplase.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 14 de noviembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. David Falconí Narváez, Delegado del Ministro Coordinador de Política Económica, en su calidad de Presidente del Comité de Política Tributaria, en la Sala de Sesiones de la Dirección

General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 14 de noviembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, Secretario del Comité de Política Tributaria.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0046-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de Sala de Admisión de 16 de noviembre del 2016, a las 12h05, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de Actos Normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Andrés Santiago Salazar Arellano

CASILLA JUDICIAL: 5687

CORREOS ELECTRÓNICOS: a.salazar@ffjuridico.com; fflores@ffjuridico.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: ministro de Trabajo; y, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 76 numeral 3; y 132; numeral 2 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita: “se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición contenida en el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0098 emitido por el Ministro de Trabajo el 7 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial Nro. 503 de 19 de mayo de 2015”.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de Noviembre del 2016, a las 11h15.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**